

Oficio: PRES/VG/1989/2014/QR-289/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, 30 de septiembre de
2014.

C. LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

Presente.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-289/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio de ésta y de A1, A2, A3 y A4²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1. Es quejosa y agraviada

² A1, A2, A3 y A4.- Son agraviados.

El 30 de diciembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

La quejosa medularmente manifestó: **a)** Que aproximadamente a la 01:00 horas del día 30 de diciembre de 2013, se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de su esposo A1 cuando escuchó que golpearon fuertemente la puerta al tiempo que gritaban *¿“dónde están xxx”?*; **b)** Que se acercaron a la entrada principal, abrieron la puerta ingresando alrededor de 8 personas vestidas de civil quienes rápidamente los encañonaron con armas cortas y largas. **c)** Seguidamente dichos individuos intentaron tomar de los cabellos a A1 para sacarlo de la vivienda pero en el forcejeo aventaron al suelo a la quejosa, la tomaron de los brazos y la levantaron violentamente a pesar de que A1 les decía que estaba embarazada; **d)** Que sometieron a A1 doblándole los brazos hacia atrás y lo aventaron al suelo cayendo boca abajo, lo desnudaron para posteriormente volver a vestirlo recalando que mientras ello sucedía tiraron un televisor así como toda su ropa; **e)** Que en ese momento se dio cuenta que se trataban de policías ministeriales ya que reconoció a dos de ellos, agregando que uno de los agentes exclamó “Aquí hay droga”; **f)** Que una vez vestido sacaron a A1 de la casa para hacerlo abordar una camioneta sin logotipos mientras otros elementos tenían sometidos a A2, A3 y A4, quienes de igual forma pernoctaban en su vivienda; **g)** Que los elementos policiacos dejaron en libertad a A2 y trasladaron a los demás detenidos a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; **h)** Que tras lo acontecido se trasladó hasta esa Representación Social a fin de conocer la situación jurídica de A1; pero no le brindaron información al respecto por lo que retornó a su domicilio y más tarde al de su progenitora a quien le narró lo ocurrido; **i)** Finalmente manifestó que su suegra le comentó que logró ver a A1 el cual se encontraba golpeado.

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 30 de diciembre de 2013.

2.- Fe de Actuación de fecha 30 de diciembre del 2013, a través de la cual se hizo

constar la entrevista que personal de este Organismo efectuó a A3 en presencia de su progenitora en relación a los hechos materia de queja.

3.- Actas Circunstanciadas del 30 de diciembre de 2013, en la que se observa que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las entrevistas efectuadas a A1 y A4 en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en razón a los acontecimientos que nos ocupan.

4.- Fe de lesiones practicadas por personal adscrito a este Organismo en las que se hizo constar las afectaciones físicas presentadas por Q1, A1, A3 y A4.

5.- Informe rendido mediante oficio 2638/2013, de fecha 4 de abril de 2014, signado por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se adjuntó:

- Oficio número 406/P.M.I./2014 de fecha 2 de abril de 2014, signado por los CC. José Diego Chí Collí y Francisco Javier Chi Pacheco, agentes de la Policía Ministerial, a través del cual rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.
- Declaraciones ministeriales rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Guardia de los CC. Luis Alberto Laborde de la Cruz y Miguel Ángel Muñoz Espinoza en calidad de probables responsables en la comisión del delito de Cohecho Equiparado dentro de la indagatoria CAP-8832/GUARDIA/2013.

6.-Oficio 1546/PME/2013, signado por los CC. Arturo Real Hernández, Gabriel Eli Cruz Garrido y José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual rindieron un informe respecto a la presunta detención de A3 el mismo día de los acontecimientos.

7.- Certificados médicos de entrada y salida practicados a A3 el día 30 de diciembre de 2013 por personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

8.- Acta de entrevista realizada a la progenitora de A3 por el Agente del Ministerio Público Especializado el día de los hechos materia de queja en las instalaciones de esa Representación Social.

9.-Copias de la causa penal número 47/13-2014/1P-11 radicado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho equiparado denunciado por los CC. Juan Diego Chí Collí y/o José Diego Martín Chi Collí, agente de la Policía Ministerial en contra de A1 y A4, dentro de la cual obran:

- Declaraciones preparatorias el día 2 de enero del presente año rendidas por A1 y A4.
- Certificados de entrada y salida practicados a A1 y A4 por personal médico adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

10.- Certificados médicos de entrada de fecha 31 de diciembre de 2013, a favor del A1 y A4, realizados por el médico legista adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 30 de diciembre de 2013, aproximadamente a la 01:00 horas, elementos de la Policía Ministerial, con motivo del oficio 1395/2013 de fecha 28 de diciembre del 2013; a través del cual el titular de la Séptima Agencia Investigadora de la Subprocuraduría de Carmen les solicitó la investigación de los hechos relacionados con la indagatoria BAP-8799/7ma/2013 en contra de A1 y otros por el delito de Robo a Casa Habitación, se constituyeron en la Colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche y estando sobre la Avenida Caleta por calle 66 detuvieron a A1 y A4, quienes tras aceptar su participación en los hechos ilícitos

ofrecieron dinero a los servidores públicos, razón por la que fueron detenidos y trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente ante el agente del Ministerio Público de Guardia, iniciándose la averiguación previa número CAP-8832/GUARDIA/2013 por el delito de Cohecho Equiparado; siendo consignados el día 31 de diciembre de 2013, ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, recobrando su libertad con fecha 3 de enero de 2014 tras dictarse a su favor auto de libertad por falta de méritos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a las acusaciones de la parte quejosa relativas a que con fecha 30 de diciembre de 2013, elementos de la Policía Ministerial se introdujeron de manera ilegal a su domicilio; al respecto, la autoridad señalada como responsable **negó tales imputaciones** indicando que en ningún momento ingresaron al domicilio de la quejosa.

No obstante, obran en el expediente de mérito las declaraciones de A1, A3, y A4 quienes el mismo día de los hechos investigados manifestaron lo siguiente a personal de este Organismo: **A1** (mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche) refirió que con esa misma fecha alrededor de las 00:00 horas al estar en el interior de su domicilio en compañía de su esposa Q1 escuchó un fuerte golpe en la entrada principal, razón por la cual se levantó y al abrir la puerta de su habitación ingresaron al mismo alrededor de 16 personas del sexo masculino vestidos de civiles quienes tras un forcejeo lo esposaron y obligaron a abordar una camioneta, añadiendo que mientras esto sucedía pudo darse cuenta que dichos agentes también tenían sometidos a su progenitor A2, su hermano A3 y A4 a quien identificó como amigo de la familia quien habita en el predio. Al respecto, **A3** indicó que aproximadamente a la 01:00 horas de ese día se encontraba en su cuarto cuando

intempestivamente escuchó que golpearon fuertemente la puerta de su vivienda y que unas personas gritaban palabras altisonantes en la parte de afuera, por lo que se levantó y al salir del mismo observó a 2 personas vestidas de civil dentro del predio quienes lo encañonaron y le gritaron que se pusiera boca abajo para después esposarlo, añadiendo que pudo observar que dichos elementos policíacos también sometieron a su progenitor A2 y detuvieron a **A4**. Por su parte, este último presunto agraviado estando en las instalaciones de la Representación Social señaló que el día de los acontecimientos se encontraba durmiendo en una hamaca colocada en la sala del domicilio de Q1 cuando repentinamente una persona del sexo masculino lo despertó, lo encañonó y tras tomarlo de su camisa lo arrojó al suelo donde cayó boca abajo, refiriendo que tras preguntarle su nombre lo puso de pie para colocarle las esposas y hacerle abordar una camioneta blanca añadiendo que los demás presuntos agraviados también fueron sometidos, detenidos y abordados a las unidades oficiales. Cabe precisar que tanto A1 como A4 en sus declaraciones ministeriales y las diligencias efectuadas ante la Autoridad Jurisdiccional insistieron en que fueron detenidos dentro del domicilio de Q1.

Bajo ese tenor podemos precisar que no obstante que la Procuraduría General de Justicia del Estado negó el ingreso al domicilio de **Q1**, tenemos que si bien **A1 y A3** son familiares de la parte quejosa así como **A4** amigo de todos los anteriores y éstos a su vez viven en la misma casa, sus aludidas versiones fueron recabadas por esta Comisión de manera oficiosa y sorpresiva lo que reviste de un alto grado de certidumbre a sus argumentos, mismos que al concatenarlos permiten advertir que cada uno revelan perspectivas diferentes de los acontecimientos, pero no sólo referente a la intromisión de los policías al predio, sino que entre ellos mismos se validan como testigos presenciales al referir sus correspondientes circunstancias de ubicación, tiempo y modo, siendo que en conjunto sus dichos denotan una narrativa histórica acorde, coherente y coincidente, lo que objetivamente nos permite, probar que los elementos de la Policía Ministerial ingresaron de manera ilegal a dicho inmueble, mismo que está destinado a casa habitación.

De lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 16 de la Constitución Federal, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre,

17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

En ese sentido, al constituirse los siguientes elementos: a) la ejecución de una orden para realizar una aprehensión o inspección, lo que en el presente caso se materializó en la detención de A1 y A4 el día 30 de diciembre del 2013, b) la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble realizada por autoridad o servidor público, es decir, al momento en que los policías ministeriales se introdujeron de manera arbitraria al domicilio de Q1 para llevar a cabo dichas privaciones de la libertad y c) fuera de los casos previstos por la ley toda vez que tales servidores públicos no contaban con la autorización de la autoridad jurisdiccional, podemos concluir que los agentes aprehensores al ingresar para efectuar la detención de los agraviados sin contar con una orden judicial para introducirse a la casa, incurrieron en la violación a derechos humanos en agravio de Q1 consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la parte quejosa respecto a que los agentes de la Policía Ministerial causaron daños materiales en su predio, específicamente a un televisor, la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe **no** hizo alusión particular a este rubro, únicamente insistió que en ningún momento ingresaron a la citada vivienda.

En base a ello, como se dijo con antelación **A1**, **A3** y **A4** el mismo día de los hechos investigados (30 de diciembre de 2013) refirieron a personal de este Organismo que mientras eran detenidos por elementos de la policía ministerial dentro del domicilio pudieron percatarse que otros agentes más revisaban la vivienda mientras tiraban varios objetos, precisando **A3** que vio que rompieran un aparato electrodoméstico (televisor), argumentos que coinciden y robustecen la dinámica de hechos relatada por la quejosa.

De igual forma, personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de Q1 realizando una inspección al mismo, haciendo constar que dicho bien mueble (televisor) se encontraba dañado, por lo que, partiendo de la concatenación anterior la cual nos permitió demostrar la intromisión de los elementos policiacos al domicilio de la parte quejosa podemos advertir que los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial de la misma forma transgredieron sus derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, la cual se traduce en la ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada (televisor) realizada por autoridad o servidor público (elementos de la Policía Ministerial).

Lo anterior se sustenta en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que medularmente salvaguardan el derecho a la propiedad privada.

En este punto analizaremos lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que elementos de la Policía Ministerial detuvieron sin causa justificada a A1, A3 y A4.

En primer término resulta oportuno reiterar que hemos acreditado la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Policía Ministerial. Ahora bien, en lo tocante a las detenciones de **A1** y **A4**, dichos agraviados en sus declaraciones vertidas ante esta Comisión, así como en sus testes ministeriales y preparatorias, se condujeron en los mismos términos que la parte quejosa, negando los hechos y puntualizando que no fueron detenidos en la vía pública sino en el domicilio de Q1.

Al respecto, la Representación Social en su informe rendido ante este Organismo por parte de los CC. José Diego Chí Collí y Francisco Javier Chi Pacheco, elementos de la Policía Ministerial argumentaron que el día 28 de diciembre de 2013 recibieron el oficio número 1395/2013, signado por el licenciado Gustavo

Antonio Cabrera Correa, Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia, mediante el cual les solicitaban auxilio para investigar los hechos relacionados con la integración del expediente ministerial BAP-8799/7MA/2013 radicada en contra de A1 y otras personas por el delito de Robo en Casa Habitación, por lo que tras obtener su dirección y fotografía de la base de datos de esa Procuraduría se trasladaron a la Colonia Morelos localizada en Ciudad del Carmen, Campeche y al estar transitando sobre la Avenida Caleta por calle 66 visualizaron a A1 en compañía de A4, por lo que procedieron a identificarse como servidores públicos informándole a A1 la existencia de una denuncia en su contra por el delito anteriormente mencionado, aceptando éste su participación en los hechos delictivos y agregando que no había actuado solo ya que otras personas le habían ayudado, entre ellas A4, quien de igual forma reconoció su responsabilidad ante los elementos policiacos; no obstante, éstos les ofrecieron la cantidad total de \$7,000.00 (son siete mil pesos M/N) para que los ayudaran y pudieran irse, por lo que los agentes les manifestaron que estaban incurriendo flagrantemente en un hecho que la Ley tipifica como delito (Cohecho); sin embargo, A1 y A4 continuaron insistiendo en que aceptaran la propuesta económica, razón por la cual ante tal insistencia los detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público de Guardia, asegurando que la detención de A1 y A4 se llevó a cabo en la vía pública en la Avenida Caleta sobre calle 66 de la Colonia Morelos en Ciudad del Carmen, Campeche.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar los demás elementos que obran en el expediente de mérito, apreciándose el **Auto de Libertad por falta de elementos para procesar** de fecha 3 de enero del año en curso, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 47/13-2014/1P-11, por el delito de Cohecho Equiparado en el que, en su apartado de considerandos se anotó que tanto la denuncia como las testimoniales de los elementos policiacos **no les concedía valor probatorio de indicios** en términos de lo establecido en el numeral 280 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, determinando que las constancias que integran la causa penal no eran elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que la actuación de los agentes de la policía ministerial se encontrara ajustada a derecho en el momento de la detención ya que, si bien fue cierto los denunciados revestían la calidad de servidores públicos al

momento de detener a A1 y A4, ello no justificaba que el día de los hechos se hubieran encontrado en ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo, muy a pesar de que obrara el oficio del C. licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa agente del Ministerio Público dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, debido a que **no existía elemento alguno** que acreditara que los citados elementos fueron designados a realizar las investigaciones relacionadas al expediente BAP-8799/7MA/2013, por tanto, no se acreditaba que al interceptar a A1 y A4 se encontrarán realizando pesquisa alguna y en consecuencia que estuvieran en aptitud de dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con su encargo, por ello, no se apreció que los referidos agentes hubieran actuado con legalidad al interceptarlos y, en el caso hipotético que así hubiera ocurrido, tampoco era posible justificar el actuar de los elementos para detenerlos en razón de que **no hubo flagrancia ni orden judicial** alguna para su detención, sin que se acreditara la figura delictiva de Cohecho.

De esa forma, al tomar en consideración el dicho de la parte quejosa y el informe de la Representación Social con las demás constancias que obran en el expediente de queja, podemos advertir que aunque la Procuraduría General de Justicia del Estado en su informe rendido a este Organismo pretendió justificar la detención de A1 y A4 bajo el argumento de que al estar realizando las investigaciones correspondientes en relación al expediente ministerial BAP-8799/7MA/2013, éstos ofrecieron a los elementos de la Policía Ministerial la cantidad de \$7,000.00 (son siete mil pesos M/N) para que los dejaran retirarse, por lo que fueron detenidos por el delito de Cohecho Equiparado, ello resulta insuficiente pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que sustente su dicho, además de que bajo ese supuesto no había motivo para que los citados agraviados hicieran dicha propuesta económica, toda vez como la propia autoridad reconoció únicamente se encontraban indagando en relación a la averiguación previa BAP-8799/7MA/2013 y no por el contrario, realizando un acto que implicara que los agraviados tuvieran interés en que dejaran de actuar, ya que no estaba involucrado directamente algún bien jurídico que pudiera haberse visto afectado, como lo es la libertad. Adicionalmente como ya se mencionó contamos con el Auto de Libertad por Falta de elementos para procesar de fecha 3 de enero de 2014, emitido por la autoridad jurisdiccional, lo que nos permite sustentar que

A1 y **A4** fueron detenidos sin motivo justificado y de manera arbitraria por parte de los Policías Ministeriales.

Ahora bien, respecto a lo señalado por la quejosa en cuanto a que **A3** también fue detenido ilegalmente dentro de su propiedad por Policías Ministeriales y trasladado hasta las instalaciones de la Representación Social del Estado junto con los demás agraviados, dicha versión fue robustecida por **A2** y **A4** ante personal de esta Comisión como en sus declaraciones preparatorias.

Adicionalmente, resulta importante puntualizar que si bien es cierto documentalmente la autoridad imputada al remitir su informe no registró dicha privación de la libertad, llamó la atención de esta Comisión que la Procuraduría General de Justicia al rendir la citada información señaló que tuvo conocimiento que **A3**, quien en ese entonces era menor de edad, había sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Adolescentes de la Entidad ese mismo día (es decir, el 30 de diciembre del 2013) al estar relacionado a la indagatoria CAP-8853/GUARDIA/2013 por Delitos contra la Salud, lo cual se pensaría resultó oportunamente coincidente.

Por tal motivo, este Organismo solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe adicional relacionado a la averiguación previa en cita, a fin de esclarecer los acontecimientos que nos ocupan, recibiendo dicha documentación el día 19 de septiembre de los corrientes, dentro de la cual se desprendió el oficio 1546/PME/2013 datado el 30 de diciembre del 2013 y signado por los CC. Arturo Real Hernández, Gabriel Eli Cruz Garrido, José Raúl Cabañas Hau, elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, quienes expresaron que el día de los hechos materia de investigación alrededor de la 01:00 horas, al estar circulando a bordo de la unidad oficial denominada “Infierno” sobre la Avenida Malecón de la Caleta por Avenida Juárez de esa ciudad aproximadamente a media cuadra del Hotel “Los Cuates”, visualizaron a dos personas de sexo masculino quienes al verlos arrancaron a correr desesperadamente, razón por la cual los siguieron y, tras darles alcance, descendieron del vehículo oficial identificándose ante ellos como servidores públicos. Que seguidamente les preguntaron el por qué de su comportamiento ya que parecía que se estaban escondiendo de algo o alguien, respondiéndoles tales sujetos con argumentos

contradictorios, razón por la cual los agentes ministeriales les pidieron se identificaran acatando dicha orden e indicando tratarse de **A3** y PA1³, agregando los elementos policíacos que nuevamente les preguntaron de donde venían y es que al responder de forma dudosa se les realizó una revisión, encontrándoseles a cada en uno de ellos dentro de sus respectivas vestimentas (shorts), hierba seca con características generales de la marihuana envueltas con papel periódico, por lo que dichos servidores públicos les informaron que serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por Delitos contra de la Salud, procediendo a su traslado a las instalaciones de esa Representación Social.

Asimismo, cabe señalar que dentro de las constancias que obran en el presente expediente observamos los certificados médicos de entrada y salida que le fueron realizados el día 30 de diciembre de 2013 a las 01:40 y 15:30 horas respectivamente al presunto agraviado por el médico adscrito a esa Procuraduría, aunado a que contamos con copia de la entrevista efectuada a la progenitora de A3 por el Agente del Ministerio Público Especializado, licenciado Edgar Gaspar Caamal Cedasi en esa misma fecha alrededor de las 14:31 horas, posterior a la cual se le hizo entrega física del adolescente, evidenciando con dichas documentales que A3 efectivamente se encontró detenido en las instalaciones de esa Representación Social el día de los hechos.

En ese orden de ideas, si bien la autoridad en su **informe adicional** precisó que **A3** tenía en su posesión sustancias tóxicas (drogas) mientras transitaba en la vía pública lo cual motivó su detención y puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en primer término hemos analizado y acreditado que la detención de A1 y A4 derivó de una intromisión irregular de los elementos policíacos en el inmueble de Q1 sin que existiera causa legal para ello, lugar y tiempo donde, de igual forma tanto la quejosa como los demás agraviados situaron a **A3**, es decir, dentro del interior del mismo, por lo que si bien la autoridad imputada negó su ingreso al predio y por ende, el haber privado de la libertad al inconforme bajo ese supuesto; el dicho de todos los agraviados cuenta con un alto grado de credibilidad en el presente caso, lo cual partiendo de un análisis lógico-deductivo, nos permite referir que los elementos de la Policía Ministerial de igual manera detuvieron a A3 arbitrariamente dentro de la vivienda

³ Persona ajena a los hechos.

de Q1, para posteriormente trasladarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado siendo horas más tarde entregado a su progenitora.

Bajo esa tesitura, los elementos de la Policía Ministerial vulneraron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

Por lo que al concatenar los ordenamientos jurídicos antes descritos así como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que: a) la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en esta caso a A1, A3 y A4 dentro del domicilio de Q1), por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Ministerial del Estado) sin que exista causa legal para ello o se configuraran los supuestos de flagrancia, los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial, al privar de la libertad a **A1, A3 y A4**, incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Respecto a lo manifestado por la parte quejosa en cuanto a que **A3** fue detenido infundadamente dentro de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial, señalando que fue dejado en libertad minutos después en el mismo lugar de los hechos; la autoridad denunciada al momento de rendir su informe **negó los acontecimientos**; no obstante, A3 señaló a personal de esta Comisión que mientras era detenido vio que los agentes aprehensores de igual forma estaban sometiendo y esposando a su progenitor **A2**, lo cual fue reforzado por **A1** y **A4** en sus declaraciones ante este Organismo y las realizadas ante la autoridad Jurisdiccional.

Al respecto, cabe destacar lo contemplado en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala de manera general que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a la ley aplicable, el numeral 72 fracción VIII de la Ley Orgánica del la Procuraduría General de Justicia del Estado que dispone que los servidores públicos de la Procuraduría deberán abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables, así como el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De tal forma, y a pesar de que la autoridad señalada como responsable no admitió ni documentó la detención de **A2**, partiendo de las observaciones anteriores donde concluimos que elementos policiacos efectivamente ingresaron al predio de Q1 y detuvieron de manera arbitraria a A1, A3 y A4, quienes al mismo tiempo hicieron referencia a que **A2** el día de los hechos también se encontraba al interior de la vivienda siendo igualmente sometido por los agentes aprehensores hasta abordarlo a una de las camionetas de la corporación, podemos deducir que en ese sentido el simple hecho de los policías ministeriales lo sustrajeran de la propiedad se materializó en un acto de molestia hacia su persona carente de legalidad; lo que nos permite señalar que al ser detenido arbitrariamente, los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Libertad Personal** en su agravio.

En lo tocante al dicho de la quejosa referente a que la autoridad al intentar tomar de los cabellos a su esposo A1 para sacarlo de la vivienda la aventaron al suelo, levantándola violentamente de los brazos a pesar de que éste les decía que tenía 9 meses de embarazo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido **fue omisa en ese sentido**, sosteniendo que nunca ingresaron al predio.

Ante tal contradicción, nos enfocaremos en las actuaciones que resultaron de nuestra investigación, donde observamos que A1 expresó a personal de esta Comisión Estatal así como ante las demás autoridades que cuando los Policías Ministeriales se introdujeron a la propiedad para privarlo de su libertad, se encontraba junto a su esposa **Q1** quien fue aventada al suelo durante su detención a pesar de que momentos antes él mismo les había indicado que estaba embarazada.

De igual forma contamos con la fe de lesiones realizada a la quejosa por personal de esta Comisión el 30 de diciembre de 2013 (es decir, el mismo día de ocurridos los hechos) en la que **se hizo constar afectaciones físicas en su humanidad** tales como: hematoma de aproximadamente 2 centímetros en tercios superiores del antebrazo derecho, hematoma de aproximadamente 5 centímetros en tercios inferiores de la cara anterior del brazo izquierdo y dos escoriaciones de alrededor de 5 centímetros en cara posterior de tercios medios de la pierna derecha.

Por lo que de acuerdo al escenario planteado por la parte quejosa relativo a su interacción con la autoridad, podemos advertir que la conducta de ésta encuadra en una reacción natural de oposición y/o reclamo respecto al acto arbitrario que en esos momentos llevaban a cabo los agentes aprehensores en contra de su esposo A1(detención), motivo que la convirtió en partícipe de la dinámica de resistencia ante tales elementos, quienes tras haber irrumpido en su domicilio de manera ilegal debieron hacer cesar cualquier otro acto o conducta violatoria de derechos humanos, en este caso en particular que pudiera poner en riesgo la integridad física de alguna persona; no obstante, quedó evidenciado que **Q1** resultó con alteraciones físicas injustificadas, razón por la cual estimamos que la autoridad, es decir, los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial al recurrir de forma irracional a la fuerza pública en perjuicio de la quejosa quien fue aventada al suelo mientras detenían a A1 dentro del domicilio en cuestión, cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas.**

En lo tocante a que **A4** fue agredido físicamente por elementos de la Policía Ministerial tanto al momento de su detención así como durante su traslado y

permanencia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la autoridad señalada **negó los hechos**. Asimismo, de las constancias que integran el expediente de mérito, obran los certificados médicos de entrada y salida que le fueron realizados en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado así como la valoración médica a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche en las que se hizo constar que presentaba laceración de aproximadamente 3 centímetros de longitud en cara dorsal de pie izquierdo y múltiples costras en ambas piernas desde la rodillas hasta la parte dorsal de las piernas; sin embargo, al momento de ser valorado por personal médico adscrito a la Representación Social el agraviado **indicó que las mismas se debían a accidentes de trabajo sufridos con anterioridad a los hechos**.

De igual forma, en la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión el 30 de diciembre del año próximo pasado, se observaron las mismas afectaciones físicas en el presunto agraviado, quien recalcó a un Visitador Adjunto que las presentaba desde antes de ocurridos los acontecimientos, puesto que son resultado de su trabajo diario (hojalatería). Ahora bien, cabe significar que al momento de rendir su declaración ministerial, si bien es cierto A4 sostuvo que había sido agredido por los agentes ministeriales, omitió hacer el señalamiento de las zonas presuntamente lesionadas, indicando **únicamente que presentaba dolor en el cuello**, afectación que no concuerda con las regiones que ante esta Comisión relató le agredieron.

Adicionalmente, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos logrando entrevistar espontáneamente a 6 personas quienes refirieron no tener conocimiento de lo acontecido, por lo tanto no contamos con más elementos que sirvan para probar que elementos de la Policía Ministerial le hayan causado a A4 afecciones en su humanidad toda vez que como se puntualizó anteriormente, el propio inconforme señaló estar lesionado debido a actividades relativas a su trabajo (hojalatería), por tal motivo no podemos acreditar en su agravio la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

Seguidamente abordaremos lo referido por **A3** concerniente a que al encontrarse en las instalaciones de la Representación Social del Estado, elementos de la

Policía Ministerial se colocaron algo en las manos y comenzaron a golpearlo con los puños en la región abdominal, espalda y costillas al tiempo que le decían que sí entregaban los objetos robados los dejarían en libertad; aunado a que sentaron a **A1** en una silla, le pusieron una bolsa en la cabeza, le pegaron en varias partes del cuerpo (estómago, pecho y costillas), y le propinaron cachetadas en ambas mejillas mientras le acercaban un aparato de descarga eléctrica al cuerpo con la finalidad de atemorizarlo, dinámica que fue confirmada por A1 en su declaración ante personal de esta Comisión. En cuanto a tales acciones, la autoridad señalada **negó los acontecimientos**.

Por otra parte, en los certificados médicos de entrada y salida practicados a A1 en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que éste **no presentaba huellas de violencia física** recientes, lo que también se anotó en la valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de Carmen, Campeche. Aunado a ello, en las fe de lesiones que fueron realizadas por personal de este Organismo si bien se observó en A1, escoriación de 4 cm en tercio medio del antebrazo izquierdo, así como pérdida de una pieza dental y cicatrices en estómago, pectoral derecho y región hipocondriaca izquierda, el citado señaló a personal adscrito a esa Procuraduría que éstas las presentaba con anterioridad a los hechos materia de investigación; mientras que se documentó que A3 contaba con dos equimosis de aproximadamente 1 cm en región torácica izquierda y dolor en la mandíbula; no obstante, tenemos que en ningún instante A1 en sus declaraciones ante la autoridad ministerial y jurisdiccional hizo alusión a estos sucesos ya que únicamente refirió las agresiones sufridas al momento de ser privado de su libertad, así como tampoco contamos con algún otro indicio que robustezca las agresiones a las que A3 hace alusión en su perjuicio toda vez que según su propia versión A1 **no pudo observar los hechos**, por lo que arribamos a la conclusión de que **no** contamos con elementos suficientes para aseverar que **A1** y **A3** hayan sufrido daños físicos o psicológicos en su humanidad que nos permita acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes**, atribuibles a los Agentes de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche; no obstante, en este acto se le da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes anexándole copias certificadas de todo lo actuado en la presente investigación.

En lo tocante a lo manifestado por **A1** de que al momento de rendir una de sus declaraciones ministeriales ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistido por defensor de oficio alguno, es de valorarse que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito se advierten que en sus declaraciones ministeriales de fecha 30 de diciembre del 2013, realizadas ante los CC. Licenciados Gustavo Antonio Cabrera Correa y Julio César Chan Caamal, Agentes del Ministerio Público, en calidad de probable responsable dentro de las indagatorias 8832/GUARDIA/2013 y BAP-8799/7ma/2013 radicadas por los delitos de Cohecho Equiparado y Robo a Casa Habitación respectivamente, se dejó constancia que el presunto agraviado **fue asistido por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio**, e incluso antes las preguntas efectuadas por su defensor refirió no tener ninguna inconformidad, ni haber sido coaccionado para declarar, diligencias que procedió a firmar de conformidad, lo que desvirtúa su versión; por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en su perjuicio por parte de los Agentes del Ministerio Público.

A guisa de lo anterior, este Organismo ha notado que la Procuraduría General de Justicia continua utilizando la figura flagrante de Cohecho como método de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como detenciones arbitrarias, teniendo igualmente documentado que en la mayoría de los casos la Autoridad Jurisdiccional ha dictado Autos de Libertad de Falta de Méritos para Procesar a los detenidos al no configurarse dicha conducta delictiva, tal y como consta en los expedientes de queja Q-308/2012, QR-151/2012 y Q-017/2014.

V.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que A1, A3 y A4 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** por parte de los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la

Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que Q1 fue objeto de violaciones a derechos humanos calificadas como **Ataque a la Propiedad Privada, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuidas a los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que A2 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Libertad Personal**, atribuible a los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Que **no** tenemos pruebas para acreditar que A4 haya sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial.

Que **no** tenemos pruebas para acreditar que A1 y A3 hayan sido objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Que **no** tenemos evidencias suficientes para acreditar que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuible al citado agente del Ministerio Público.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de septiembre de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio de ésta y de A1, A2, A3 y A4, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataques en la Propiedad Privada, Empleo Arbitrario de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas, Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho a la Libertad Personal**, las primeras tres en agravio de Q1, la cuarta en agravio de A1,A3 y A4 y la quinta en contra de A2, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que el C. José Diego Martín Chí Collí, elemento de la Policía Ministerial del Estado, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Falsa Acusación, Tortura, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Allanamiento de Morada** dentro de los expedientes de queja Q-167/2006, Q-014/2013, Q-076/2013 y Q-282/2013 en los que tenemos documentado que la autoridad determinó sancionarlo con amonestación pública, proveído administrativo, capacitación y procedimientos administrativos.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa dependencia, en especial a los **CC. José Diego Chí Colli, Francisco Javier Chi Pacheco y José Ismael Beh Kuk**, a fin de que: a) Se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; b) Que no ocasionen daños a las pertenencias de los particulares; c) Eviten realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente establecidos y d) Protejan en todo momento la integridad física de la ciudadanía.

TERCERA: Gire instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado para que vigile las actuaciones de los elementos a su cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento Interior de esa dependencia.

CUARTA: Aún y cuando no se haya acreditado la violación a derechos humanos, calificada como Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, se da vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se inicien las investigaciones por el delito que corresponda, para lo cual le adjunto copias certificadas de nuestras actuaciones (Anexo 2).

QUINTA: Habiéndose acreditado que Q1 sufrió daños en sus bienes (televisor) por parte de personal de esa Procuraduría, deberá otorgársele la respectiva reparación por concepto de los daños materiales que le fueron ocasionados, lo anterior con fundamento en el artículo 113 párrafo último de la Constitución Federal; artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEXTA: Tómese en consideración la observación realizada en la foja 18 de la presente resolución respecto a que esa Representación Social sigue utilizando la figura de Cohecho como método de investigación para llevar a cabo violaciones a derechos humanos calificadas como Detenciones Arbitrarias.

SÉPTIMA: Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de

los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*